

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00048-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ocupar Temporales S.A.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la Representante Legal Suplente de la sociedad Ocupar Temporales S.A., contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que el señor Ernesto Baeza Pulgarín estuvo vinculado laboralmente con Ocupar Temporales S.A. entre los años 1995 y 1996.

Que actualmente requiere obtener, de parte de Colpensiones, información sobre los aportes generados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por parte de la actora en favor del señor Baeza Pulgarín, a fin de dar claridad a la situación de algunos de los aportes efectuados en virtud de los vínculos laborales sostenidos con este y así dar respuesta integral y oportuna a la solicitud de información presentada directamente por el interesado.

Señala que el día 05 de febrero de 2021 se radicó, vía correo electrónico¹, petición solicitando a Colpensiones remitir a Ocupar Temporales S.A., el historial de semanas cotizadas o, en su defecto, un reporte de los aportes generados al sistema de seguridad social en pensiones por parte de la accionante en favor del señor Ernesto Baeza Pulgarín.

Manifiesta que, además se solicitó a Colpensiones la remisión de copia de la información de los aportes generados al sistema de seguridad social en pensiones, la que debió ser remitida a través de medios magnéticos por la accionante durante la vinculación laboral del señor Baeza Pulgarín.

Finaliza informando que a la fecha no ha obtenido respuesta a la petición radicada ante Colpensiones.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada resolver de fondo lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 06 de abril de 2021 (fl. 35 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 36 a 45 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

¹ tramitescolpensiones@colpensionestransaccinal.co

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00048-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Ocupar Temporales S.A.
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 08 de abril de 2021 (fls. 46 a 66 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones informa que verificados los sistemas de información, asociados a los datos tanto de Ocupar Temporales S.A., como del señor Ernesto Baeza Pulgarín, no se encontró registro de la solicitud objeto de la acción constitucional.

Argumenta que lo anterior obedece a que la solicitud fue radicada a través de un medio no autorizado para la recepción de solicitudes, es decir, Colpensiones cuenta como canal de radicación la cuenta de correo electrónico tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co, motivo por el cual, a pesar que la actora adjunta copia de la remisión del mismo, al no ser un canal autorizado para tales fines, no es posible ejercer un control sobre las peticiones radicadas por ese medio y no fue factible redireccionarla al área competente para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indica que si bien la petición fue radicada vía correo electrónico a una cuenta no autorizada para ello, tampoco la accionante demostró la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Manifiesta que se debe tener en cuenta que la accionante señala que la petición fue radicada en los correos tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co y colpensionestramites@colpensiones.gov.co, medios que no solo no son oficiales, sino que además no se encuentran habilitados para recibir mensajes de entrada.

De conformidad con lo anterior, considera que no es posible proteger el derecho de petición de la actora.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con el escrito de tutela (fls. 13 a 28 del expediente).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fl. 66 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocer la misma, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver sobre la acción constitucional.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00048-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ocupar Temporales S.A.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:³

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁵ Legislativo 491 de 2020 así:

² Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁵ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00048-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Ocupar Temporales S.A.
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

La representante legal de actora, en el escrito de tutela, manifestó que el 05 de febrero de 2021, presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones petición a través del cual solicitó información relacionada con los aportes a pensión realizados en favor del señor Ernesto Baeza Pulgarín, durante su vínculo laboral con la compañía Ocupar Temporales S.A.

Indica que la solicitud fue radicada en el correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co y que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta por parte de la entidad accionada.

Por su parte, Colpensiones en el escrito de respuesta informa que el correo electrónico al que se efectuó la petición no es un canal autorizado para la recepción de solicitudes, por lo que la entidad desconoce el contenido de la misma y que, además, la dirección electrónica establecida para la radicación de peticiones es tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co y no el utilizado por la actora.

La respuesta otorgada por Colpensiones fue puesta en conocimiento de Ocupar Temporales S.A., quien mediante escrito radicado el 16 de abril de 2021, manifestó que en oportunidades anteriores ha efectuado peticiones a la administradora de pensiones, dirigiéndolas al correo electrónico tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co y que se les ha dado trámite; no obstante, a pesar que la petición a que se hace referencia en esta acción constitucional fue radicada en esa misma dirección electrónica, no ha obtenido respuesta, por lo que es dable endilgar desconocimiento del derecho fundamental deprecado.

Al estudiar el expediente, se observa, inicialmente que con la demanda no se allegó el escrito a través del cual se efectuó la petición a que hace referencia Ocupar Temporales S.A., ni tampoco el número de radicado dado por

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00048-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Ocupar Temporales S.A.
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Colpensiones, que demuestre que la entidad efectivamente recibió la mencionada solicitud de información.

También se avizora que, a folios 26 a 28 del expediente, reposa constancia de envío y entrega del correo electrónico que, presuntamente, contiene como archivo adjunto la solicitud de información requerida por Ocupar Temporales S.A., respecto de los aportes a pensión pagados en favor del señor Ernesto Baeza Pulgarín.

Sin embargo, se evidencia que el mensaje fue enviado a la dirección electrónica tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co⁶ y no a tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co como manifiesta la actora en el escrito a través del cual realiza algunas precisiones a la contestación ofrecida por la accionada.

Lo anterior denota que la petición a la que hace referencia la sociedad accionante fue radicada erróneamente en una dirección electrónica diferente y con un dominio totalmente distinto a la establecido en la página web de la entidad⁷, lo que evidentemente no le permitió a la accionada conocer sobre la solicitud a que hace referencia en esta oportunidad el extremo activo de la litis, por no haberse presentado en un canal autorizado por Colpensiones para la recepción de peticiones, quejas o reclamos.

En esas circunstancias, no es admisible el reclamo propuesto por la sociedad Ocupar Temporales S.A. cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, pues no se advierte que la accionada lo haya vulnerado, ya que no se tiene certeza sobre la radicación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los canales establecidos para ello, de la solicitud de información referente al historial de semanas cotizadas o reporte de aportes generados en favor del señor Ernesto Baeza Pulgarín, en su condición de ex empleado de la accionante al que se hace referencia la actora en su escrito tutelar, lo que no ha permitido que la administradora de pensiones efectúe el correspondiente estudio del caso.

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por la sociedad **OCUPAR TEMPORALES S.A.**, por las razones expuestas en precedencia en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

⁶ Folios 26 a 28 del expediente

⁷ www.colpensiones.gov.co

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00048-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Ocupar Temporales S.A.
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea198ac3eafae3de1b7b93fff959dd9ba38b1ff876af5a368fb4f750683bb169
Documento generado en 19/04/2021 01:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>